



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro N° 25/2022**

///nos Aires, 16 de mayo de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa pública oficial en representación de Mario Eduardo Odasso Vaca en la Carpeta Judicial FSA 2611/2021/9/1, contra la resolución mediante la cual se dispuso: "**RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial de Mario Eduardo Odasso Vaca, con costas en la instancia (arts. 386 y 388 del C.P.P.F.)" (Reg. 8/2022 de la Oficina Judicial).

Dicha impugnación fue interpuesta por la defensa pública oficial del nombrado contra las resoluciones de los días 5 y 8 de noviembre de 2021 del Tribunal de Juicio Federal de Salta nro. 1 que había resuelto:

"1º) **RECHAZAR** la nulidad por la defensa oficial de Mario Eduardo Odasso Vaca.

2º) **DECLARAR** la **RESPONSABILIDAD PENAL** de Mario Eduardo Odasso Vaca (...), cuya conducta debe calificarse como de autor de los delitos de Encubrimiento de Contrabando, en virtud de lo dispuesto por los artículos 874, inciso 'd' del Código Aduanero; en concurso real con el delito de Resistencia a la Autoridad, según los términos del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*artículo 239 del Código Penal; y ambos delitos, en concurso real con el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Todo ello conforme los arts. 45 y 55 del Código Penal de la Nación".*

Y luego de la audiencia de cesura de pena, se lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva, multa mínima (cuarenta y cinco unidades fijas) e inhabilitación absoluta por el término de la condena por los delitos por los que fue declarado autor penalmente responsable; y se denegó la prisión domiciliaria solicitada como pretensión subsidiaria.

### **Y CONSIDERANDO:**

El recurso extraordinario traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser autorizado. Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el *sub lite* no se verifica.

En tal sentido, no ha sido demostrada en el caso la alegada vulneración al derecho de defensa en juicio, ni a la garantía constitucional del debido proceso, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

permita habilitar la competencia extraordinaria del máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

A su vez, el recurrente no ha cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así tampoco ha logrado demostrar que la resolución que impugnan es contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e).

Por otra parte, no es posible habilitar la intervención del máximo tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada, por cuanto, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual, el recurrente no ha acreditado tampoco en este caso.

Por último, los cuestionamientos efectuados de la forma en que fue valorada la prueba de los hechos y la intervención del imputado remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, y, por ende, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad (Fallos 330:1478, entre muchos otros), extremo que en el caso no fue demostrado.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile.

Por ello, el Tribunal,





*Cámara Federal de Casación Penal*

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por el señor defensor público oficial asiste a Mario Eduardo Odasso Vaca, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 CSJN), remítase la causa al Tribunal de origen mediante pase digital y firme que sea, cúmplase.

